

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210042100**

Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COOPCALIDAD en contra de ROBERTO MARIO TINOCO VERGARA y DIVA ESMERALDA DEVÍA ARIAS por las cantidades señaladas en dicho proveído visto en consecutivo 012 del plenario digital.

El extremo demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, Art 301-1 del CGP conforme se observa en proveído adiado 05-05-22 obrante en consecutivo 025 de esta encuadernación, sin que la parte ejecutada constituyera apoderado judicial y presentase oposición mediante excepciones, por lo que es procedente dar aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se advierte que no existe nulidad alguna que invalide lo actuado y que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad.

El título valor obrante en el plenario, no sufrió reparo de ninguna naturaleza y llena las exigencias del Art. 422, 424 y 431 del C.G.P., asimismo como las normadas en el Código de Comercio.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Líquidense. Se fija la suma de \$55.050.600,00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

QUINTO. - Cumplido lo establecido en el art. 366 del C.G.P. por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto.

POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

SEXTO. - De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
npnl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2be3283fc042f56e2d75fb4d40d6d6b8a701cc07299c03feb547ee9483de1**
Documento generado en 24/11/2022 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>